

## Artículo 507.

(Art. 503 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el artículo 340.

En la ley de 1855 no se determinó expresamente hasta cuando serían admisibles los documentos que pueden presentarse después de la demanda y de la contestación, á pesar de la empeñada cuestión entre los autores prácticos antiguos sobre si podían admitirse nuevos documentos después de concluso el pleito: sólo en el art. 867, comprendido en el título "de las apelaciones," se dijo respecto de la segunda instancia, que antes de haberse notificado la providencia mandando traer los autos á la vista, podían las partes presentar los documentos de que jurasen no haber tenido hasta entonces conocimiento. En la nueva ley se ha suplido aquella omisión, que daba lugar á dudas y prácticas diferentes, ordenando por el presente artículo, que "no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia," en cuya generalidad se comprenden lo mismo la primera que la segunda instancia, y tanto en el pleito principal como en los incidentales. Y para evitar dudas y cuestiones, se añade: "El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso;" de suerte que si se presenta algún documento después de la citación para sentencia, no puede admitirse ni quedar en los autos bajo ningún concepto: debe el juez repelerlo de oficio, ó sin oír á la parte contraria, mandando devolverlo á la que lo hubiere presentado, la cual no puede pedir reposición ni entablar recurso alguno contra esta providencia, y si lo entablare no le será admitido. Se acreditará en los autos la devolución por medio de diligencia del actuario, firmando su recibo el interesado, pero sin consignar en ella el contenido del documento.

Esta disposición es conforme á los buenos principios y á lo ya establecido en la ley 34, tít. 16 de la Partida 3.ª, según la cual sólo podían admitirse documentos "ante de las razones cerradas," ó sea antes de la conclusión del pleito. Este pertenece á las partes, para aducir á él todas las pruebas y razones que tengan en apoyo de su pretensión respectiva, mientras dura la sustanciación del juicio: cerrado el debate, y se cierra con la declaración de conclusos y citación para sentencia que previene el art. 673, pasa á poder del juez para que lo estudie y pronuncie su fallo; y desde aquel momento no es lícito á las partes aducir nuevas razones ni pruebas, porque de otro modo sería interminable la discusión. Podrá suceder que el nuevo documento sea decisivo del pleito, y que realmente hasta entonces no haya tenido la parte conocimiento de su existencia: no por esto pueden ni deben alterarse las condiciones del debate; acaso con más diligencia pudo haber adquirido antes aquel documento, y si así no fuese, tampoco se le cierra la puerta en absoluto para utilizarlo en defensa de su derecho, puesto que si fué rechazado en primera instancia, podrá presentarlo en la segunda con el juramento prevenido, y si tampoco en ésta fuese admisible por haber llegado á su noticia después de la citación para sentencia, podrá intentar el recurso de revisión, si concurriese alguna de las circunstancias determinadas en el núm. 1.º del art. 1796 (1794 para Ultramar).

Todavía concede la ley otro medio para que el documento rechazado, por haber sido presentado después de la citación para sentencia, pueda ser apreciado por el juez y producir sus efectos en el juicio, si realmente conduce al esclarecimiento de la verdad. En el artículo que estamos comentando, después de ordenar que se repelan de oficio los documentos que se presenten después de dicho trámite, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso, en el párrafo 2.º se añade: "Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los jueces y tribunales el art. 340." Con esto se demuestra

claramente que el juez, que en cumplimiento de la ley repela de oficio un documento por no haber sido presentado á tiempo, puede acordar que para mejor proveer se traiga á los autos copia fehaciente de ese mismo documento, si lo cree conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, como puede hacerlo de cualquiera otro, conforme á dicho art. 340 y hemos expuesto en su comentario.

## Artículo 508.

(Art. 507 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

De todo documento que se presente despues del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

## Artículo 509.

(Art. 508 para Cuba y Puerto-Rico.)

La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado, se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

## Artículo 510.

(Art. 509 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

## Artículo 511.

Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 599.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 510 para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia del final del párrafo primero, es al art. 598, sin otra variación.*)

#### Artículo 512.

Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 696 y siguientes.

Art. 513 para Cuba y Puerto-Rico.—(*Tampoco contiene otra variación que la de ser á los artículos 605 y siguientes la referencia que se hace al final del artículo.*)

#### Artículo 513.

Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 506, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. 512 para Cuba y Puerto-Rico.—(*Se refiere al art. 505, siendo iguales en lo demás.*)

#### I.

"Introducción."—Con estos seis artículos se ha suplido una omisión de la ley de 1855, en la cual nada se dispuso sobre el procedimiento que debería emplearse para la admisión de los nuevos documentos que se presentaren después del término de prueba. Al comentar el art. 276 de dicha ley hicimos notar esta omisión, indicando que no podía prescindirse de dar traslado á la parte contraria, como se hacía en la práctica antigua, para que el juez pudiera apreciar el valor y eficacia de aquel documento con vista de lo expuesto por una y otra parte, pues de otro modo sería desigual la condición de los litigantes, y se faltaría á los principios de la justa defensa. En los artículos que son objeto de este comentario se ordena el procedimiento que ha de seguirse en tales casos con tal claridad, que bastará su simple lectura, y sujetarse á lo que en los mismos se determina, para sustanciar ese incidente con acierto y sin dificultades. Por esto nuestras observaciones se referirán principalmente á otros puntos importantes, relacionados con lo que en dichos artículos se dispone.

#### II.

"Forma de impugnar los documentos que se presenten antes y dentro del término de prueba."—"De todo documento que se presente "después del término de prueba," principia diciendo el art. 508, excluyendo por tanto de estas disposiciones los presentados anteriormente, porque respecto de ellos la ley concede otros medios y trámites para poder impugnarlos. El demandado puede, y debe en su caso, impugnar en la contestación los documentos que se hayan acompañado á la demanda, y lo mismo el actor en la réplica respecto de los que se hu-

bieren presentado con la contestación, teniendo presente que, si no los impugnan expresamente, se tendrán por legítimos y eficaces, como se previene en la regla 1.<sup>ª</sup> del art. 597 (596 para Ultramar). Si no obstante la prohibición del art. 506, las condiciones del debate hicieren necesaria la presentación de nuevos documentos con la réplica, ó se acompañase alguno de los comprendidos en las excepciones de dicho artículo, pueden ser impugnados por el demandado en su escrito de réplica, y los que se acompañen á este escrito, pueden serlo por el actor en el término de prueba, bien proponiendo la conducente para desvirtuarlos, bien por medio de un escrito de ampliación, si se refiriesen á hechos nuevos, no traídos hasta entonces al debate. Y por último, en los escritos de conclusión, al examinar y apreciar la prueba de la parte contraria, tendrá buen cuidado cada litigante de exponer lo que estime conducente para desvirtuarla, impugnando los documentos que hubiere presentado tanto del término de prueba como en los escritos anteriores. Que esto puede y debe hacerse en los de conclusión, se deduce claramente del art. 670 (669 para Ultramar), y que en dichos escritos deben ser impugnados los documentos que no pudieron serlo anteriormente, lo da á entender el párrafo 2.<sup>º</sup> del mismo art. 508, primero de este comentario.

La impugnación de los documentos, ya sean públicos ó privados, pues á unos y otros se refieren estas disposiciones, puede fundarse en causas que afectan al fondo de los mismos, ó sea á su validez y eficacia, ó á la forma de su presentación en el juicio, por haberlos llevado sin los requisitos que exige la ley para que sean admisibles. En ambos casos tiene por objeto la impugnación desvirtuar el documento para que no produzca efecto alguno como medio de prueba; en el primero, por ser nulo é ineficaz, y en el segundo, en cumplimiento de la pena que la ley impone al litigante que incurre en esa falta. Pero como en este segundo caso la impugnación no afecta á la validez del documento, la parte contraria tiene interés en que no obre en los autos á fin de que no pueda ser tomado en consideración, y se nos pregunta: ¿qué deberá hacerse para que el juez no admita ese documento; y caso de admitirlo, para que no se una á los autos y sea devuelto á la parte que lo presentó, ó para que no produzca efecto alguno en el juicio?

Examinese la ley y se verá que sólo en el caso de que se presente un documento después de la citación para sentencia, manda que se devuelva á la parte que lo hubiere presentado. No contiene igual prevención para los demás casos, y aunque el juez debe repeler de oficio los documentos que se presenten sin los requisitos legales para su admisión, como hemos dicho en el comentario del artículo 506, si los admite, podrá incurrir en responsabilidad, pero admitidos quedarán y se unirán á los autos, porque la ley no previene que se devuelvan, ni permite recurso alguno contra esa providencia. Admitidos, pues, los documentos, la parte contraria no puede hacer otra cosa que impugnarlos con referencia á su admisión, en la forma que hemos indicado anteriormente, demostrando que ha sido ilegal, á fin de que no se tomen en consideración ni se funde en ellos el fallo, que es el efecto que produce esa falta, según hemos expuesto también en dicho comentario con el apoyo de declaraciones hechas este el sentido por el Tribunal Supremo.

Podrá suceder que el actor haga mención en la demanda del documento en que funde su derecho, designando el archivo donde se halle el original, y manifestando su propósito de llevarlo á los autos durante el término de prueba, pero sin alegar causa alguna independiente de su voluntad que le impida acompañarlo á la demanda. En tal caso hará bien el demandado en llamar en su contestación la atención del juez para que no admita el documento, si llega á presentarse, invocando la prescripción terminante del art. 504; pero si á pesar de esto lo admite, ya hemos dicho que no queda otro recurso que impugnar la admisión en el escrito de conclusión, y convendrá hacerlo por medio de otrosí, solicitando que no se tome en consideración el documento para los efectos legales. La ley no autoriza para ese caso protesta, recurso, ni incidente de ninguna clase, ni resolución previa sobre la impugnación, en consideración á que en la sentencia definitiva pueden y deben determinarse el valor y efectos del documento impugnado, según luego diremos al examinar el art. 513.

Expuesta ya nuestra opinión sobre la forma en que pueden ser impugnados

los documentos que se presenten dentro del término de prueba y con los escritos anteriores, forma que no se separa de la práctica anterior, pues sobre este punto no se ha hecho novedad en la presente ley, veamos lo que ha de hacerse cuando se presenten después del término de prueba, que es el caso concreto á que se refieren los seis artículos de este comentario.

### III.

“Procedimiento para cuando se presenten documentos después del término de prueba.”—Sobre este punto se restablece la práctica antigua, que, interpretando las leyes 112, tít. 18, Part. 3<sup>a</sup>, y 2<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, lib. 11, Nov. Recop., daba traslado á la parte contraria del escrito en que se presentaba un nuevo documento después de los alegatos de bien probado, como es de equidad y de justicia por la razón que ya hemos indicado; pero al sancionar ahora esa práctica, se ha fijado el procedimiento con precisión y con términos perentorios para evitar abusos, ya que no sería justo prohibir en absoluto la presentación de documentos después del término de prueba, limitada ya á los tres casos de excepción establecidos en el art. 506.

De todo documento que se presente después del término de prueba ha de darse traslado á la parte contraria para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo. Así lo ordena el art. 508, añadiendo que “esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.” Por consiguiente, cuando el documento se presente por el demandado hallándose los autos en poder del actor para concluir el debate, ó mandados comunicar al mismo, el traslado se entenderá para que por medio de otrosí en el escrito de conclusión reconozca la eficacia del documento ó lo impugne, y si estuviese para concluir el término, podrá utilizar los seis días de dicho traslado. En este caso, si fuere impugnado el documento, podrá el que lo presentó contestar brevemente lo que á su derecho convenga sobre ese punto, también por medio de otrosí en su escrito de conclusión. Y si el documento fuere presentado por el actor con su escrito de conclusión, ó hallándose los autos en poder del demandado para concluir, á éste deberá hacerse cargo del nuevo documento en el mismo escrito de conclusión por medio de otrosí; y si lo impugnase, podrá el actor dar la contestación que permite el art. 510, dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia de dicho escrito, transcurridos los cuales no se admitirá escrito alguno sobre ese punto, lo cual da á dicho término el carácter de improrrogable, según el número 10 del artículo 310.

Cuando se presente el nuevo documento después de haber presentado ambas partes sus escritos de conclusión, y lo mismo en el caso de haber renunciado á ellos solicitando vista pública, pero antes de haberseles notificado la providencia, que previene el art. 673 (672 para Ultramar), teniendo por conclusos los autos y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia, pues después ya no son admisibles los documentos según el art. 507, se aplicará de lleno el procedimiento que se establece en los artículos que son objeto de este comentario.

Presentado el documento, se dará traslado á la parte contraria, entregándole las copias que conforme á los artículos 515 y 516 deben acompañarse del escrito y documento, ó este original si por exceder de 25 pliegos no se acompañase copia, para que con vista de ellas, y sin entregarle los autos, manifieste dentro de seis días “improrrogables” si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo. Cuando sean dos ó más las partes contrarias, será común y simultáneo el término del traslado, si á cada una de ellas se entregan copias del escrito y documentos. Respecto de la parte que deje pasar los seis días sin evacuar el traslado, se entiende que reconoce la eficacia en juicio del documento, lo mismo que si lo hubiere reconocido expresamente, de suerte que en virtud de ese reconocimiento tácito se dará al documento el valor y fuerza probatoria que corresponda, teniéndolo por auténtico y eficaz si fuese público, y por verdadero y legítimo si fuese privado.

De la impugnación que se haga al documento, cualquiera que sea la causa en

que se funde, y ya se refiera al fondo, ya á su admisión, no ha de darse traslado á la parte que lo hubiere presentado; pero le permite la ley que dentro de los tres días siguientes á la entrega que debe hacerse de la copia del escrito de impugnación, término también “improrrogable” como ya se ha dicho, lo conteste brevemente rebatiendo las razones del contrario, como convenga á su defensa. El trascurso de esos tres días, háyase presentado ó no escrito (si se presenta después, no es admisible), pone término á la discusión sobre el nuevo documento, y se tiene por concluido el incidente sin resolución especial, dando á los autos el curso que corresponda, á no ser que de la misma discusión haya surgido la necesidad de practicar alguna diligencia de prueba.

Según los artículos 511 y 512, cuando sea público el documento y se impugne su autenticidad, ó se dudare de la exactitud de la copia, lo cual equivale á redarguirlo de civilmente falso, según el lenguaje empleado hasta ahora en el foro, se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 599 (598 para Ultramar), esto es, haciendo el actuario, si no concurre el juez, la comprobación de la copia presentada con su original, á presencia de las partes y de sus defensores, si quieren concurrir, á cuyo fin serán citadas aquéllas con señalamiento de día y hora, adicionándose los particulares que las mismas designen en el acto, si la certificación ó testimonio no contuviere íntegro el documento. Y si fuere privado, y la parte á quien perjudique no reconociere la firma ó impugnare su legitimidad, se procederá al cotejo de letras, por medio de peritos, en la forma prevenida en los artículos 606 (605 para Ultramar) y siguientes, correspondiendo al juez apreciar el valor de esta prueba, sin tener que sujetarse al dictámen de los peritos.

Estos son los únicos medios de prueba que autoriza expresamente la ley para estos casos. ¿La mención expresa de ellos supone la exclusión de cualquier otro medio de prueba? Creemos que no, porque para esto sería necesario que así lo hubiese ordenado la ley, y en ella no se contiene semejante prohibición. Ha mencionado solamente los dos medios antedichos, por ser los adecuados, conforme á la misma ley, para comprobar la legitimidad ó la exactitud de los documentos, y lo hace con referencia al caso en que sean impugnados en este concepto, en cuyo caso rara vez podrá ser necesaria otra prueba.

Pero podrá suceder que la impugnación se funde en que el documento presentado quedó anulado ó modificado por otro posterior, que no puede adquirir la parte interesada dentro de los seis días improrrogables que tiene para la impugnación á fin de acompañarlo á este escrito; ó en que medió violencia ó dolo, ó en cualquier otro motivo que haga ineficaz el documento. Y si se refiere á la admisión, podrá fundarse en que la parte contraria tenia conocimiento de la existencia del documento antes de entablarse el pleito, ó en que había dependido de su voluntad el no haberlo adquirido anteriormente, siéndole por tanto imputable la causa. Como el juez no puede fallar sin pruebas, y el que afirma un hecho tiene la obligación de probarlo, sería ilusorio el justo derecho que la ley concede al litigante para impugnar el documento que le perjudique, cuando se presenta después del término de prueba, si no le permitiera probar los hechos en que se funde, y la ley no concede derechos ilusorios ni ampara la mala fé. Por estas consideraciones y porque la ley no lo prohíbe, nuestra opinión es, que cuando no resulten de los mismos autos, que las más veces resultarán, comprobados los hechos en que se funde la impugnación, debe seguirse la regla general de los “incidentes,” porque de una cuestión incidental se trata, aunque con tramitación especial, y recibir á prueba el incidente, por término de diez á veinte días, cuando alguna de las partes lo solicite y el juez lo estime procedente, como se previene en los artículos 752 y 753. Podrá esto ser ocasionado á dilaciones y gastos; pero peor sería ahogar la voz de la justicia, y si resulta temeraria la impugnación, en la condena de costas llevará su merecido la parte que sin razón derecha haya dado lugar á esos procedimientos.

Estos incidentes no tienen otro carácter que el de un medio de prueba, que ha de influir en la resolución del pleito: por esto se dan por terminados con los escritos de las partes y en su caso con el cotejo del documento ó de letras, ó con la prueba que haya sido admitida, la cual se unirá á los autos, reservándose el juez para definitiva la resolución de lo que estime procedente; como se previene en el artículo 513, último de este comentario. El juez, al apreciar

las pruebas en los considerandos de la sentencia, dará al documento el valor y eficacia que merezca conforme á derecho, teniendo presente lo que resulte de la impugnación y de las demás pruebas aducidas, y dictará su fallo sobre la cuestión del pleito, declarando además lo que estime procedente acerca de la admisión del documento, cuando la impugnación se haya referido á este extremo: si lo declara inadmisibile, no puede tomarlo en consideración para el fallo, conforme á la ley y á lo declarado por el Tribunal Supremo.

Para el caso en que se funde la impugnación en la falsedad criminal del documento, véase el artículo que sigue y su comentario.

#### Artículo 514.

(Art. 513 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

#### I.

"Aplicación práctica de este artículo."—El primer párrafo está tomado literalmente del 291 de la ley de 1855, y se han adicionado los otros dos para determinar la ejecución de lo que en aquel se dispone. Tiene también conexión este artículo con el 362 de la presente ley, por referirse ambos á la existencia de un delito, que pueda ejercer influencia en la resolución del pleito; pero existen entre ellos diferencias esenciales y son de aplicación á casos distintos, como lo hicimos notar al comentar dicho artículo 362, en la pág. 13 del tomo II. Véase lo que allí hemos expuesto sobre este punto para evitar repeticiones.

El presente artículo se conereta al caso en que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, y para cuando esto ocurra ordena, que luego que la parte interesada acredite en los autos, lo cual deberá hacerse con el correspondiente testimonio, haberle sido admitida la querella, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, y por consiguiente, también después de la citación para sentencia, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Fallada ésta, á instancia de la parte interesada se llevará al pleito testimonio de dicha ejecutoria, y se alzará la suspensión, continuándose el procedimiento en el estado que tenía al tiempo de acordarla.

La providencia acordando la suspensión ha de dictarse sin oír á la parte contraria, y contra ella no se permite recurso alguno. Nada dispone la ley para el caso en que no se acceda á la suspensión, y por consiguiente, deberá seguirse la regla general, dándose contra esta providencia el recurso de reposición, y si no se accediese á él, el de apelación en ambos efectos por causar perjuicio irreparable en definitiva.

El procedimiento que acabamos de indicar, además de ser natural y justo, está arreglado á los buenos principios del derecho procesal. Según hemos expuesto en el comentario antes citado, la acción civil está siempre subordinada á la criminal, de suerte que cuando el resultado de ésta haya de influir en el de aquélla, es indispensable la suspensión del pleito hasta que recaiga en la causa sentencia firme. De otro modo, en el caso concreto de que tratamos, podría resultar conflicto y contradicción entre las dos sentencias, con mengua del

prestigio de la justicia, si el tribunal de lo civil fundaba su fallo en el documento que después declaraba falso el de lo criminal, viéndose además la parte interesada en la necesidad de entablar el recurso de revisión para obtener la nulidad de aquel fallo, si llegaba á ser sentencia firme, como caso comprendido en el núm. 2.º del artículo 1796 (1794 para Ultramar).

Pero es necesario fijarse bien en las palabras del artículo para no incurrir en error. En primer lugar, para que por la acusación de falsedad deba suspenderse el curso del pleito, es necesario que el documento sea de "influencia notoria" en el mismo; que descansen en él la prueba de la acción ó de las excepciones, ó de algún hecho de influencia notoria en el resultado del litigio. Si el documento no pudiese ejercer esta influencia; si el hecho en él consignado resultara probado por otros medios, entonces no hay razón para que se suspenda, el pleito aunque se haya entablado la acusación de falsedad, porque el resultado de ésta ninguna influencia puede ejercer en el fallo de aquél. Al juez corresponde apreciar si el documento impugnado es ó no de "influencia notoria" en el pleito, para resolver sobre la suspensión.

En segundo lugar, es necesario que la parte que sostenga la falsedad del documento, entable la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, y acredite en el pleito haberle sido admitida la querella. Si la parte se hubiere concentrado á redargüir el documento de criminalmente falso para hacerle perder su eficacia, pero sin entablar la acción criminal, lo cual es potestativo en las partes, entonces no podrá suspenderse el curso del pleito: está impugnación producirá el mismo efecto que si se fundara en ser civilmente falso el documento, y se sujetara al procedimiento expuesto en el comentario anterior (1).

Sin embargo, si al examinar y apreciar las pruebas para fallar el pleito, entendiere el juez que resultaba justificada la falsedad del documento, y éste fuese de tal índole que en él exclusivamente hubiera de fundarse la sentencia, de suerte que sería absoluta si aquél fuese falso, ó condenatoria si legítimo, deberá hacerse aplicación del artículo 362, y suspenderse el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal, estimase el juez procedente la formación de causa. Pero si no tiene esa importancia el documento; si prescindiendo de él resultan méritos bastantes para fallar en justicia, sin tener que fundar exclusivamente el fallo en el supuesto de la existencia de un delito, entonces el juez no puede suspender el procedimiento, y está obligado á dictar sentencia, sin perjuicio de acordar en ella, ó después,

(1) Sobre esta materia tiene declarado el Tribunal Supremo, con cuya doctrina está conforme la expuesta en este comentario, lo siguiente:

Unicamente puede suspenderse el curso de un pleito con motivo de formarse causa sobre la falsedad de un documento presentado en el mismo, en el caso de que la parte interesada haya entablado la acción criminal con arreglo al artículo 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil. ("Sent. de 28 de Junio de 1860").

No procede la suspensión del curso de un pleito, ni la formación de pieza separada en averiguación del delito de falsedad de un documento privado ("y lo propio si fuese público"), presentado por uno de los litigantes, cuando dicho documento no es de influencia notoria para la decisión del litigio, ni se entabló la acción criminal como previene la ley. ("Sentencia de 6 de Mayo de 1862 y 23 Abril de 1873").

Lo que dispone el artículo 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil tiene lugar cuando se entabla la acción criminal; más no cuando se impugnan los documentos como ineficaces, redarguyéndolos civilmente de falsos. ("Sentencia de 8 de Noviembre de 1862").

No se está en el caso de dicho artículo, cuando si bien se indican sospechas de la falsedad de un documento, no se formaliza acusación alguna sobre este extremo, ni se entabla la acción criminal correspondiente en descubrimiento de tal delito y de su autor. ("Sent. de 29 de Enero de 1866").

No puede calificarse de falso un documento sin haber precedido la declaración previa que requiere la ley 11, tít. 3.º, Part. 3.ª, ó la que se puede obtener ejercitando el derecho que concede el art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil ("Sent. de 2 de Octubre de 1866").

que se pase el tanto de culpa al juez ó tribunal competente, si oído el Ministerio fiscal, estimase procedente la formación de causa.

## II.

"Sobre la falsedad de los documentos."—Como complemento de esta materia haremos una indicación. Es corriente en el foro la frase de "redargüir de falso un documento," civil ó criminalmente: aunque en la nueva ley no se emplea esta locución, está comprendido ese motivo entre los que pueden alegarse para impugnar un documento, refiriéndose el presente artículo á la falsedad criminal y los anteriores á la civil. Será, pues, conveniente hacer una breve indicación de las causas que pueden ocasionar dichas falsedades.

Como resulta de lo que llevamos expuesto, la "falsedad" de un documento puede ser "criminal" ó "civil." Se dice "criminalmente falso" un documento, cuando ha sido suplantado en todo ó parte, ó se han hecho en él maliciosamente alteraciones esenciales, esto es, cuando contiene alguna de las falsedades definidas como delito en el Código penal; y lo es "civilmente," cuando le falta alguna de las solemnidades ó circunstancias que la ley exige para que haga fé en juicio: de modo que la "falsedad criminal" supone la falta de verdad, y la "civil," la falta de eficacia legal y de autenticidad. Un documento falso criminalmente lo es también civilmente; pero no al contrario. Aquella falsedad produce la nulidad del documento, y lo invalida completamente; ésta produce su ineficacia, la cual puede suplirse con el cotejo, ó por otros medios. "Redargüir de falso" un documento, es objetarle cualquiera de dichas falsedades para hacerlo nulo ó ineficaz, según sea criminal ó civil la falsedad que se le impute.

Dicen nuestros autores prácticos, apoyándose en las leyes de Partida, que cualquier documento público se invalida y puede ser "redargüido de criminalmente falso" en los casos siguientes:

- 1.º Cuando por otro documento también público, ó por deposición de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, ó alguno de los testigos instrumentales, había fallecido con anterioridad, ó se hallaba en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber concurrido al acto durante el día en que se supone realizado. Si el documento fuere privado, bastan dos testigos para dicha prueba (1).
- 2.º Cuando el escribano ó notario, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que él no hizo aquella escritura, y la parte interesada no prueba lo contrario (2).
- 3.º Cuando los testigos instrumentales, mayores de toda excepción, declaran contextes que no se hallaron presentes al otorgamiento, si el notario es de mala fama y el documento de época reciente, pues en otro caso debe ser creído el notario siempre que la copia resulte conforme con la matriz ó protocolo (3).
- 4.º Cuando se niegue al escribano ó notario autorizante la calidad de tal, y no la prueba, ni aun por fama ó posesión, la parte á quien interesa, á no ser que el documento sea muy antiguo (4).
- 5.º Cuando el notario por quien se supone autorizado el documento, declara que no es suya la letra, firma y signo que como suyos aparecen en él, y no se probare plenamente lo contrario (5).

Pero penetrando en el espíritu de estas leyes, se comprende que su objeto no ha sido determinar los casos en que un documento público puede ser redargüido de criminalmente falso, sino "tasar" la prueba necesaria para justificar cada uno de esos casos, en los cuales por su especialidad podría haber duda respecto de este extremo. De consiguiente, no sólo en los casos antes relatados, sino también en cualquiera otro en que se haya cometida falsedad en un documento público ó privado, podrá ser el tal documento redargüido de criminalmente falso.

- (1) Leyes 117, tít. 18, Partida 3.ª, y 32, tít. 11, Partida 5.ª
- (2) Ley 115, tít. 18, Partida 3.ª
- (3) La misma ley.
- (4) Ley 115 citada.
- (5) Ley 118, id., id.

so, cuya falsedad se probará por los medios ordinarios y conducentes al descubrimiento de la verdad según la naturaleza del delito.

Con más razón y lógica, en nuestro concepto, dicen los mismos autores, que cualquier documento puede ser "redargüido de civilmente falso," y quedar ineficaz por las causas siguientes:

- 1.ª Por incapacidad en quien le otorga ó autoriza.
- 2.ª Por ilegalidad del acto, ó por versar sobre cosa reprobada por derecho.
- 3.ª Por no haberse observado en su formación todas las solemnidades y circunstancias exigidas por las leyes.
- 4.ª Por defecto sustancial en su redacción ó extensión, ó por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales.

Además de las causas expresadas, bastaba en la práctica antigua cualquiera sospecha ó presunción contra la legitimidad del documento para redargüirlo de falso, al menos civilmente, en cuyo caso era indispensable proceder á su cotejo ó comprobación con citación contraria, sin cuyo requisito se tenía por ineficaz y de ningún valor. Lo mismo sucederá en el día siempre que haya sido impugnada "expresamente" la autenticidad ó exactitud de un documento público por la parte á quien perjudique, como se previene en la regla 1.ª del artículo 597; y siendo privado, cuando dicha parte no lo acepte ó reconozca como legítimo, ó ponga en duda su autenticidad, según los artículos 604 y 606 (596, 603 y 605 para Ultramar).

## SECCION CUARTA.

### COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS, Y SU OBJETO.

La experiencia había demostrado la ineficacia de los apremios para recoger los autos á fin de darles el curso correspondiente, cuando la parte, en cuyo poder obraban, tenía interés en retenerlos ó en dilatar la devolución, ya porque así le conviniera, ya porque su letrado defensor no había podido despacharlos por otras ocupaciones y á veces también por negligencia inexcusable. ¿A qué exponer detalladamente lo que ocurría sobre este punto cuando lo saben nuestros lectores? Esta era la causa principal de que se hicieran casi interminables los pleitos, como hemos dicho ya en otro lugar (véase el comentario del art. 308, en las págs. 63 y siguientes del tomo 2.º), con mengua de la pronta administración de justicia, y con perjuicio del litigante de buena fé, á quien aburrían y desesperaban tales dilaciones, quejándose de la ley y de los encargados de cumplirla al ver la inutilidad de los apremios por negligencia y á veces connivencia de los actuarios, y muchas veces también por tolerancia á consideraciones personales de los jueces. La opinión pública clamaba contra estos abusos, y era necesario ponerles remedio en lo posible, por exigirlo la justicia.

La Comisión de Codificación, encargada de la reforma de la ley, meditó y discutió mucho sobre este punto, y después de apreciar los inconvenientes y las ventajas, no encontró otro remedio más eficaz que el de conservar en la escribanía los autos originales, á fin de poder darles el curso correspondiente luego que lo solicite la parte interesada, sin las dilaciones y entorpecimientos á que daban lugar los apremios y recogidas de autos. Y para adoptar este sistema, era indispensable el establecimiento de las copias de los escritos y documentos, para entregarlas á la contraria, á fin de que, agregando á ellas las de sus propios escritos y documentos, ó los borradores de aquéllos, y las de las providencias, cada parte ó su letrado tenga en su poder copia del pleito, por cuya copia, y sin necesidad de los autos originales, pueda evacuar los traslados y deducir cuantas pretensiones le convengan, como se previene en el art. 520.

Este sistema no carecía de antecedentes en la legislación española. Nuestras antiguas leyes, desde el Espéculo hasta la Novísima Recopilación (1), preceptuaron, aunque con otro objeto adecuado á las necesidades de aquellos tiem-

- (1) Leyes 49, tít. 12, libro 4 del Espéculo; 112, tít. 18, Partida 3.ª; 9.ª, título 20, lib. 2 de la Nueva Rec.; y 2.ª, tít. 7.º, libro 11 de la Nov. Rec.